377R0427

Nº L 61/16 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 5. 3. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 427/77 DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 1977

por el que se adaptan los Reglamentos (CEE) nº 885/68 y (CEE) nº 1302/73 a consecuencia de la modificación del régimen de la organizacion común de mercados en el sector de la carne de bovina

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 425/77 (2) y, en particular el apartado 4 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la modificación de la organización común de los mercados en el sector de la carne de bovino, establecida por el Reglamento (CEE) nº 425/77, necesita determinadas adaptaciones técnicas de los textos del Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, que establece, en el sector de la carne de bovino, las normas generales referentes a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1504/76 (4) y del Reglamento (CEE) nº 1302/73 del Consejo, de 15 de mayo de 1973, que establece las normas generales relativas a la intervención en el sector de la carne de bovino (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1729/74 (6),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 885/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«Además, para el cálculo del importe de la restitución de los productos que no sean los bovinos, se podrán tener en cuenta los coeficientes mencionados en el apartado 4 del artículo 10 y en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 805/68.»

Artículo 2

En la letra a) del apartado 1 y en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1302/73, las palabras «el apartado 5 del artículo 10» se sustituyen por las palabras «el apartado 6 del artículo 12».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.
(3) DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.
(4) DO nº L 168 de 28. 6. 1976, p. 7.
(5) DO nº L 132 de 19. 5. 1973, p. 3.
(6) DO nº L 182 de 5. 7. 1974, p. 4.